

Secretaría: A Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias informando que por Reparto del 25/04/2022 correspondió al Juzgado la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, radicada a la partida Nro. 76001-31-10-011-2022-00189, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Santiago de Cali, mayo 19 de 2022.



Maria Del Carmen Lozada Uribe

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Auto:	1158
Proceso	Unión Marital de Hecho
Demandante:	Fabian Andrés Fernández Bedoya
Demandado	Claudia Patricia Quiceno Suarez
Radicación:	76 001 31 10 001 2022 00189 00

Revisada la presente demanda de **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho**, que a través de apoderado judicial adelanta el señor **FABIAN ANDRÉS FERNANDEZ BEDOYA**, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto adolece de las siguientes inconsistencias:

- a) No se dio cumplimiento con lo establecido en el inciso 4° del Art. 6 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de junio de 2020, en el sentido de acreditar ante el despacho el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la demandada, lo que deberá acreditar. Así mismo en el momento procesal oportuno debe acreditar el envío del escrito de subsanación a la misma.
- b) No se acreditó haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que la citación aportada no sufre este requisito.

- c) Debe allegarse el registro civil de nacimiento del señor Fabian Andrés Fernández Bedoya y de la señora Claudia Patricia Quiceno Suarez, para efectos de establecer el verdadero estado civil de los mismos, al momento de iniciar la unión marital de hecho.
- d) Debe indicarse cuál fue el último domicilio de los presuntos compañeros permanentes, para efectos de determinar la competencia.
- e) Debe aclararse si se pretende, además, se decrete la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre el demandante y la demandada, en caso afirmativo se deberá consignar ello en el poder conferido y solicitarse en las pretensiones de la demanda.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta el Oral. 1º del Art. 90 del C.G.P., el **Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali,**

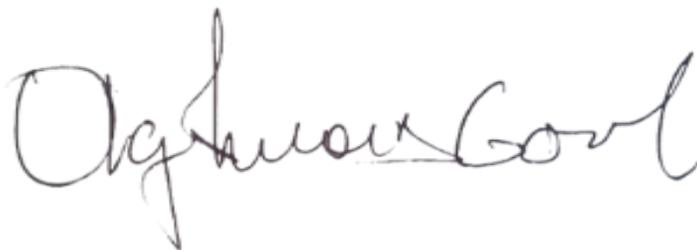
RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

SEGUNDO. -RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. GUILLERMO L. CASTAÑO VARGAS., quien se identifica con la C.C.16.580.693 y la T. P No 95.861 del C.S.J. para que represente a la parte actora conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ.